



SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V Y DE SUS FAMILIARES QV1 Y V2, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2021

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/5341/Q**, relacionado con el escrito de queja de **QV1**, quien por derecho propio, denunció violaciones a derechos humanos, por el fallecimiento de **V** por electrocución.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Nombre	Abreviatura
Carpeta de Investigación	CI
Víctima	V

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos, se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche	Fiscalía
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Ley General de Víctimas	LGV
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 15 de junio de 2021, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de **V2**, quien por derecho propio, denunció violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de **V**, atribuibles a la CFE.

6. **V2** narró que, el 2 de julio de 2020, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos al circular **V** a bordo de su motocicleta por avenida Álvaro Obregón a la altura de calle 10 del Barrio La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche (en lo sucesivo, lugar de los hechos), se enredó con un cable que se encontraba reventado y colgaba de un poste propiedad de CFE, sufriendo una descarga eléctrica que le privó de la vida.

7. Se inició la **CI** en la Unidad de Atención Temprana “A” de la Fiscalía. Conforme al certificado de defunción y necropsia practicado por el personal del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía, la causa del deceso de **V**, fue paro cardiaco en sístole debido a la electrocución.

8. Asimismo, **V2** refirió la falta de mantenimiento al cableado de energía eléctrica en el lugar de los hechos.

9. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2021/5341/Q**, en el que se requirió información a la AR, como autoridad responsable.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja suscrito por **QV1**, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 1° de junio de 2021. Al cual agregó el acta de nacimiento y de defunción de **V**, en la que consta como causa del deceso, paro cardiaco en sístole debido a la electrocución sufrida el 2 de julio de 2020, en el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche.

11. Oficio número ZCAM/JUR/JBRC/134/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, con el que el Superintendente de Zona Campeche de la CFE, informó que el 2 de julio de 2020, se recibió una llamada en el Centro de Continuidad y Conexiones de la Zona Campeche, en la que el servicio de emergencias 911, reportó un accidente de tercero en el Barrio de la Ermita, por lo que al acudir personal de la CFE al lugar de los hechos, encontraron en el suelo, junto a su motocicleta a **V**, así como una línea reventada de media tensión de cobre calibre 6 “desenergizada”, la cual estaba tirada en el piso enredada en la motocicleta y sobre el cofre de un vehículo, presentándose dos escritos de reclamación. Anexando los siguientes documentos:

11.1. Dictamen Técnico de Accidente de Tercero, el cual describe la infraestructura en el lugar de los hechos, propiedad de la CFE y del que se desprende lo siguiente:

“...en revisión realizada en campo, se encontró operando el fusible de la fase a del ramal que alimenta dicho barrio. Se encontró una línea reventada en media tensión de cobre calibre 6 “desenergizada” la cual estaba tirada en el piso enredada en una moto y sobre el cofre de un vehículo. En revisión a la moto y al cofre no se encontró hallazgos de quemaduras o algún contacto que haga suponer que la corriente circuló a través de ellos, en el asfalto no se ubicaron huellas o rastros de conductor quemado. A 10 metros del lugar, se encontró 2 cables de acometida del sistema de cablevisión reventadas. Asimismo los vecinos del lugar argumentan que fue un camión de volteo (autovolquete) aproximadamente a las 6:00 horas del mismo día, paso por el lugar y daño las acometidas de cablevisión lo que ocasionó que al tocar la línea de energía eléctrica de media tensión provocó que está se reventará”, ocasionando la falla...”

12. Opinión técnica de 12 de octubre de 2021, emitida por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se detectó que en el lugar de los hechos se ubican conductores aéreos de energía eléctrica y cables de comunicación, los cuales se encuentran soportados con postes de concreto, de una altura de 11 y 12 metros, dichos conductores son desnudos, de calibre 6 de cobre, con un voltaje de media tensión de 13,800 Volts, instalados a una altura aproximada con respecto al suelo de 9.40 metros aproximadamente; tanto los conductores de energía eléctrica, como los cables de comunicación se encuentran soportados en los mismos postes y corren paralelos en el tramo interpostal, con una separación mayor a 30 centímetros, sin embargo se puede observar que no se encuentran instalados de manera ordenada y en algunos puntos los cables no se encuentran sujetos al poste; la causa de que se reventara el conductor fue por falta de mantenimiento, de acuerdo con lo indicado en los principios fundamentales de la citada NOM, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 que disponen que, para llevar a cabo el diseño de la instalaciones eléctricas, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometido el cable, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sujetos los conductores; se observaron tres puntos de unión en los conductores sujetos con amarres, aunado a que no se habían cambiado las líneas de distribución de media tensión.

13. Copias de la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía, con motivo de la muerte de V por electrocución, misma que se corrobora con el Dictamen de Necropsia de fecha 10 de julio de 2020, en el que concluye que *“...se trata de una persona del sexo MASCULINO, macroscópicamente con presencia de isquemia cardiaca, que ocasionó paro cardíaco en sístole debido a electrocución, como causa de muerte”*.

14. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2021, en la que consta la entrevista sostenida entre Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional y testigos, de la que se advierte, según sus dichos, que previo al percance únicamente se percataron de un cable de energía eléctrica propiedad de la CFE que se encontraba en el suelo, reventado, sacando chispas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. Con motivo de los hechos ocurridos el 2 de julio de 2020, se inició la CI por el delito de homicidio a título culposo en la Fiscalía.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

16. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2020/5341/Q**, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no, las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida, por parte de CFE Distribución.

A. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.

17. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM en materia de energía, de los cuales, se desprende que las empresas productivas del Estado, son entes públicos propiedad del Estado, que desarrollan actividades estratégicas y prioritarias para éste.

18. A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, a cargo del servicio público, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

19. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto, dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

20. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

21. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

22. Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

23. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

24. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

25. Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

26. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al Servicio Público de Distribución de Energía.

27. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

28. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

29. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, como empresa productiva subsidiaria de la CFE, prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros.

30. Merece la pena recalcar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, la cual fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende

que, desde hace más de cuarenta y cinco años, la CFE está obligada normativamente, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

31. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra diversas situaciones, como es el caso de descargas eléctricas. Dicha norma establece en su Título 4 “Principios Fundamentales”, en el numeral 4.1.2, entre otras, que la protección principal contra choque eléctrico para las personas debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto directo o indirecto de las partes vivas de la instalación, previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de la persona. Asimismo, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

32. Dicha Norma señala en su artículo 922, los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, la protección al medio ambiente y el uso eficiente de la energía.

33. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues dicha Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros, lo que en el presente caso no ocurrió.

B. Determinación de los hechos.

34. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, en particular con las actas de matrimonio de **QV1** y **V2**; de nacimiento de **V**; y de defunción de **V**, se acredita

la filiación consanguínea entre **V** y sus padres **QV1** y **V2**, por el parentesco surgido de la relación genética entre ellos.

35. Del escrito de queja, las copias certificadas de la **CI** y del informe de CFE Distribución se desprende que el 2 de julio de 2020, aproximadamente entre las 6:50 y 7:20 horas, se reportó el fallecimiento por electrocución de **V**, como consecuencia de haber sufrido un impacto y descarga eléctrica, al circular con su motocicleta y enredarse en una línea en media tensión de cobre calibre 6, propiedad de CFE Distribución, que en esos momentos indebidamente colgaba hasta el piso en la avenida Álvaro Obregón por Calle 10, Colonia Barrio la Ermita, Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche.

36. Las causas del fallecimiento de **V** fueron certificadas por personal del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía, quien concluyó que **V** murió por paro cardiaco en sístole debido a la electrocución.

37. CFE Distribución mediante oficio ZCAM/JUR/BRC/134/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, describió que recibió llamada en el Centro de Continuidad y Conexiones de la Zona Campeche, mediante la cual el servicio de emergencias 911, reportó un accidente en el lugar de los hechos.

38. A las 8:11 horas del 2 de julio de 2020, al acudir al lugar de los hechos, personal adscrito a CFE Distribución observó que una línea de media tensión se encontraba reventada y desenergizada, al haber operado el fusible. Parte del cable lo encontró tirado en el piso y otro tramo enredado en una moto y sobre el cofre de un vehículo, siendo vecinos del lugar (sin especificar nombres), quienes informaron que fue un camión de volteo el que aproximadamente a las 6:00 horas de ese mismo día, dañó con su paso, las acometidas de cablevisión provocando que la línea de media tensión se reventara.

39. Como primicia es atinente recalcar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. La electricidad es una de las formas de energía más utilizada en la actividad humana. Si bien proporciona ayuda y bienestar, su inadecuado manejo conlleva riesgos, debido a que no es perceptible por los sentidos, y al tacto puede ser mortal. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves e incluso la muerte.

40. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y

supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, tratándose de líneas aéreas en media tensión se debe cumplir con lo indicado en los artículos 4.2.5 y 4.2.6 de la NOM-001-SEDE-2012 que establecen los factores que deben considerarse para el diseño de las instalaciones eléctricas, entre ellos, las condiciones ambientales y los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

41. CFE Distribución tiene la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues le corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

42. En este tenor, esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre el contacto que hizo **V** con la línea en media tensión energizada que provocó su fallecimiento por electrocución, la cual se encontraba fuera de su lugar el 2 de julio de 2020, constituyendo un riesgo para cualquier persona que hiciera contacto con la línea de media tensión ubicada en el lugar de los hechos.

43. El Dictamen Técnico aportado por CFE Distribución hace una breve relatoría de los hechos observados, sin aportar mayores evidencias, que permitieran a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes, para tener por acreditada la responsabilidad de persona diversa en el deceso de **V**.

44. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

45. CFE Distribución incumplió dicha carga probatoria, puesto que se abstuvo de allegar a este Organismo Nacional, las bitácoras, actas o cualquier otra documentación en la que se hubiesen asentado por lo menos, los siguientes datos: la hora, día, mes y año en que se iniciaron y concluyeron cada una de las actividades de mantenimiento; la especificación de la cobertura espacial de las obras, precisando las calles y colonias consideradas o atendidas durante cada evento realizado; el objeto de cada mantenimiento; el tipo de verificación (ocular, comprobación, medición, análisis); las

circunstancias en las que se encontraron las líneas de distribución; las no conformidades encontradas en los diferentes componentes de las líneas, con las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidos en la sección o secciones aplicables de la NOM-001-SEDE-2012, así como el arreglo o sustitución de partes y elementos para corregirlas; los informes relativos a las características físicas y técnicas de la línea de distribución, los niveles de tensión, el calibre de los conductores, la capacidad de las protecciones, así como las pruebas, mediciones, comprobaciones y demás información que se hubiera recabado o generado durante cada evento de mantenimiento periódico preventivo, con los nombres y firmas de las personas con experiencia acreditada que hubiesen participado en cada diligencia.

46. CFE Distribución no precisó las especificaciones normativas que regulan la instalación del cableado de telecomunicaciones en sus propios postes, tampoco ahondó sobre la regularidad o conformidad de las condiciones de altura de dicho cableado en el lugar de los hechos. Tampoco ofreció explicación posible sobre la conexión de las líneas de media tensión con el cableado de telecomunicaciones.

47. Al personal de CFE Distribución no le constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se reventó la línea en media tensión previo al deceso de **V**, puesto que se apersonó con posterioridad al lugar de los hechos, encontrando el cable reventado.

48. Además, dicha empresa productiva del estado no allegó prueba alguna para identificar a las personas autoras o partícipes del supuesto suceso al que hace referencia de oídas, en el que un camión con su paso habría dañado las acometidas de cablevisión, ocasionando se trozara la línea de media tensión.

49. El deceso de **V** deriva del contacto con la electricidad sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de **V**, quien no puede ser responsable de las conductas omisivas de CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuible a dicha autoridad, fueron las que dieron lugar a su deceso, y, por ende, a juicio de esta Comisión Nacional, la reparación integral de **QV1** y **V2** por la privación de la vida de **V**, es responsabilidad estricta y directa de dicha empresa pública.

50. Considerando que las líneas de distribución constituyen un riesgo por su propia naturaleza, así como que el marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de CFE Distribución, que establecen múltiples disposiciones que la obligan a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo se intensifica y así también

la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dicha empresa pública, a quien corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la vida de V.

C. Vulneración al derecho a la vida.

51. La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado tanto en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

52. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM¹.

53. El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

54. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido el derecho a la vida como un "*derecho supremo*"², que no puede entenderse de manera restrictiva, y cuya garantía "*exige que los Estados adopten medidas positivas*"³ para respetarla y garantizarla.

55. La CrIDH ha establecido que "*(...) es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...) comprende, no sólo el derecho (...) de no ser privado de la vida (...), sino (...) también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la*

¹ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

² Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1.

³ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 6 (1982), párr. 5.

obligación de garantizar la creación de las condiciones (...) para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...)"⁴, asimismo "(...) juega un papel fundamental (...) por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (...)"⁵.

56. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos⁶. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio⁷.

57. *"La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución"*⁸.

58. La SCJN ha determinado que *"El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) **existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)"***⁹ (Énfasis añadido)

⁴ CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

⁵ CrIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

⁶ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

⁷ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

⁸ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136.

⁹ SCJN. "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO". Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

59. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones incurridas por servidores públicos de CFE Distribución, que provocaron el fallecimiento de V, contravienen diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida y que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas razonables y necesarias para minimizar el riesgo de que se pierda este derecho fundamental.

60. Tal y como se señaló con anterioridad, CFE Distribución no aportó evidencias suficientes, que acreditaran haber llevado a cabo actividades periódicas de mantenimiento preventivo en la línea eléctrica que provocó el fallecimiento de V, más aún porque dicha red fue instalada en el año 2000, de modo que, al haberse acreditado esa omisión, puede imputarse a la autoridad la responsabilidad por la vulneración del derecho humano a la vida por incumplir sus obligaciones de respeto y garantía.

61. Conforme al artículo 2° del Acuerdo de Creación de CFE Distribución, corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación y modernización de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

62. De lo dispuesto por el artículo 6°, del referido Acuerdo, se desprende que forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las Redes de Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables. Conforme al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma sea segura para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

63. De las evidencias que integran el expediente, se advierte que CFE Distribución incumplió con identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar y controlar con oportunidad al máximo, el riesgo en el lugar de los hechos.

64. Por ello, existe responsabilidad de dicha Empresa Pública, ya que incurrió en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad, que dejó como consecuencia la vulneración directa al derecho a la vida de **V**, además de que también se relaciona con la falta en el deber de cuidado de dicha empresa sobre **V** como parte de la sociedad en general, en razón de que se abstuvo de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones legales, reglamentarias y normativas.

65. Correspondía a CFE Distribución realizar una estricta supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de las Redes de Distribución de energía eléctrica. Al no haberlo hecho así, deberá reparar integralmente a **QV1** y **V2**, como consecuencia de la pérdida de la vida de **V**, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

66. En el presente caso, resulta atinente destacar también la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida, que en su párrafo siete indica que “...[La] obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida. Los Estados partes pueden estar infringiendo el artículo 6 del Pacto incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.”¹⁰. En tanto que el párrafo seis refiere que la privación de la vida supone daños o lesiones deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión.

D. El principio de debida diligencia y las obligaciones de investigar y prevenir las violaciones al derecho humano a la vida.

67. El párrafo 26 de esta misma Observación General 36, señala que el deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben proceder con debida

¹⁰ CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36 (2018), sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida. 30 de octubre de 2018 pp.2.

diligencia y adoptar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.

68. Visto lo anterior, CFE Distribución tienen la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsibles y evitables, que pueden poner fin a la misma, por actos u omisiones.

69. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico¹¹.

70. El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes¹². Además, la CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción¹³, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

71. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de

¹¹ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

¹² Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

¹³ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación¹⁴.

72. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de actuar con debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, que abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

73. La Comisión Nacional ha enfatizado que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de su quehacer institucional.¹⁵ En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela.¹⁶

74. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquellas se omitan o se adopten insuficientemente.

75. Esta Comisión Nacional advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan, efectuar labores de mantenimiento o sustitución en instalaciones riesgosas, en todo caso, considerando la adopción de acciones preventivas, correctivas o de seguridad pertinentes, sin perjuicio de establecer medidas definitivas tendientes a poner fin a las condiciones de riesgo.

¹⁴ CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párrafo 233.

¹⁵ CNDH, *Recomendación 62/2018*, cit. párrafos 690-693, y *Recomendación 11/2018*: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas”, 20 de abril de 2018, párrafos 87-90.

¹⁶ CNDH, *Recomendación 62/2018*, cit., párrafo 361.

76. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia.

77. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la CPEUM, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación proveniente de particulares que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

78. Asimismo, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar (prevenir) futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.¹⁷

79. Además del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la debida diligencia se ha analizado dentro del Sistema Universal, particularmente en los "*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*", adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 16 de junio de 2011, analizados en anteriores Recomendaciones.¹⁸

¹⁷ "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]"

Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas".

¹⁸ CNDH, Recomendación 34/2018, cit.; Recomendación 15/2018: "Sobre el caso de las violaciones a diversos derechos humanos por actos de trata de personas en agravio de jornaleros indígenas de origen mixteco en condiciones de vulnerabilidad localizados en un ejido del municipio de Colima, Colima", del 30 de abril de 2018;

80. Dichos principios son igualmente comprensivos para entender la debida diligencia que corresponde a las autoridades en materia de derechos humanos, con mayor razón, en el caso de empresas de propiedad o bajo control estatal. Particularmente el Principio 17 de dicho documento establece que:

“Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, [se debe] proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que [se] haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados [...];

b) Variará de complejidad en función del [órgano administrativo en cuestión], el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;

c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional [...].”

81. Un aspecto primordial en los comentarios al Principio 17 corresponde a la definición de riesgos para los derechos humanos, entendidos como *“las posibles consecuencias negativas de las actividades [...] sobre los derechos humanos”*, distinguiendo entre impactos potenciales (correlativos a medidas de prevención o mitigación), y reales o producidos (correlativos a medidas de remediación o reparación, que establece el Principio 22), integrados a través de diversos esquemas de gestión de riesgos e impactos, que permitan demostrar que se *“tomaron todas las medidas razonables para evitar cualquier participación en una supuesta vulneración de los derechos humanos”*.

Recomendación 62/2018, cit.; y Recomendación General 34: “Sobre el efecto del monto del salario mínimo en la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humano”, del 14 de noviembre de 2018.

82. De acuerdo con el Principio 18, la identificación o conocimiento objetivo de las condiciones de afectación o riesgo —es decir, cuando se establece que *“las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato”*—, implica *“evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad”*, por ejemplo, a través de los siguientes escenarios: *“identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta [...] sobre los derechos humanos de las personas identificadas”*.

83. Conforme a estos parámetros, es indiscutible que CFE-Distribución está obligada, a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar la integridad, seguridad o vida de las personas, al tener el conocimiento objetivo de las condiciones que deben cumplir las redes de distribución e infraestructura a su cargo. Esto, por su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, acorde a artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM, la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012 y la *“Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”*.

84. En apego a lo anterior, la SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, asociados al conocimiento objetivo de condiciones riesgosas, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual *“será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño”*.¹⁹ Por otra parte, los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen las obligaciones de los servidores públicos, así como los fundamentos para imputarles responsabilidad, cuando en el ejercicio de sus funciones no atiendan las siguientes directrices:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 5/2016 (10a.), *Sentencia de amparo directo 5/2016*, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2016.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las siguientes directrices:

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

85. En ese contexto, la SCJN en su jurisprudencia administrativa ha puntualizado que:

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe

*a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*²⁰

86. En atención a lo anterior, no se puede dejar de señalar que dicha responsabilidad por omisión surge por no haber prevenido o impedido la generación de hechos violatorios de derechos humanos.

87. Ahora bien, por cuanto a la adopción medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar las afectaciones y riesgos observados, existe también un incumplimiento a ese segundo elemento de la debida diligencia, por no haber llevado a cabo CFE Distribución, las visitas de inspección y verificación, ni realizado las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes a los cables de transmisión eléctrica de media tensión de su propiedad.

88. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de ese derecho con dignidad.

89. En este sentido, la CrIDH ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4° de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona quien se encuentre bajo su jurisdicción.

90. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de

²⁰ Jurisprudencia administrativa: “*Servidores públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado*”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, registro 184396.

los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, que deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

91. En el presente asunto debe considerarse la realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, la cual en su objetivo 7: “Energía Asequible y no Contaminante” y 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”; en especial, con respecto a las metas de garantizar el acceso universal a servicios básicos y energéticos de formas adecuadas, **seguras, modernas** y asequibles; sin que de ninguna forma representen un problema y mucho menos la pérdida de derechos humanos, que en este caso en concreto se refiere a la vida de **V.**

92. Tanto la SCJN, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla²¹.

93. Respecto a la vulneración al derecho a la vida por electrocución en casos análogos al presente, constan las Recomendaciones 68/2018, 76/2018, 55/2020, 56/2020, 40/2021 y 72/2021 de este Organismo Nacional.

94. La CrIDH estableció en el caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”²², que el deber de prevención, el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

95. De manera particular, la CrIDH se ha referido a las “*medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención*” en cuanto “*existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización*”. Lo anterior, “*a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas,*

²¹ Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco (párrafo 105) y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora (página 274), así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017 (párrafo 148), 1/2018, (párrafos 59 y 60) y 34/2018, (párrafos 655-659), entre otras.

²² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

*así como de personas privadas*²³. Al respecto, dicho Tribunal ha indicado que, para todo ello, *“se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”*²⁴.

96. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación de un servicio público de energía eléctrica de calidad, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

97. Adicionalmente, destaca que CFE Distribución mediante oficio ZCAM/JUR/JBRC/134/2021 de 6 de septiembre de 2021, informó que se encuentran en trámite, dos reclamaciones administrativas encaminadas a lograr la indemnización por los daños sufridos; la primera fue presentada por la ex esposa de **V** en representación de su menor hijo, y la segunda por **QV1** sin que se hayan dictado las resoluciones correspondientes, por parte de la Unidad de Administración de Riesgos, toda vez que para no afectar derechos de alguna de las partes contendientes, se dejaron a salvo los derechos de los reclamantes, para que ejercieran las acciones legales ante las autoridades jurisdiccionales competentes, a fin de dirimir la controversia.

98. Dicha resolución derivará de las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y demás modalidades acordadas en un contrato de seguro.

99. Tal y como ha quedado asentado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresa pública de prestación de

²³ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

²⁴ Ídem.

servicios está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, además de que en este caso en particular:

I) Le corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, las líneas que provocaron el deceso de **V**, que son peligrosas en sí mismas, son propiedad directa de CFE Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;

II) Al momento del deceso de **V**, dicha Empresa Pública debía tener la certeza de que las líneas de su propiedad eran seguras. En cambio, no se desprenden acciones preventivas y correctivas para mantener sus instalaciones en forma adecuada;

III) Existe una relación directa e inmediata entre el deceso de **V** y la línea conductora de electricidad propiedad de CFE Distribución, materia de los hechos, sin que en el caso quepa la negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a **V** y atribuibles a CFE Distribución, se trozó el cable de media tensión energizado que se enredó en la motocicleta que dicha persona conducía.

100. En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida de **V**, que murió a causa de una descarga eléctrica, puesto que correspondía a CFE Distribución, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de **V**. Ello es así, porque al haberle sido encomendada la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dicha empresa pública para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenía la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

101. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones al derecho humano a la vida, en razón de que CFE, se abstuvo de acreditar durante la integración del expediente, que su actuar se hubiese apegado a la normativa

que rige la prestación eficiente del servicio público de distribución de energía eléctrica, que por su propia naturaleza genera riesgos a las personas.

102. La causalidad única del fallecimiento de **V**, se debe a la falta de diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, ante la omisión de proporcionar con oportunidad y regularidad, el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a las instalaciones de su propiedad en el lugar de los hechos, por ello, está obligada a responder por el daño causado, puesto que **V** no incurrió en culpa, negligencia o descuido alguno; sin que la caída de la línea de media tensión, corresponda a circunstancias imprevisibles o inevitables, ni a la existencia de la fuerza mayor.

103. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe una responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la vulneración del derecho a la vida de **V**, puesto que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 6.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7º, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

104. Para que se investiguen y en su caso se determinen las posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos adscritos a CFE Distribución en el año 2020 previo al día de los hechos, o a quienes resulten responsables de los hechos que llevaron al fallecimiento de **V**, se presentará la correspondiente queja ante la autoridad competente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones II, VI, XIII y XVII, 11, fracciones II y III, y 17, fracciones I, III, IX y XII del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, en el que se señala que éste tiene la obligación de mantener y vigilar que las Redes de Distribución cumplan con la normatividad aplicable; supervisar la planeación, ampliación, modernización, operación y mantenimiento de dichas Redes de Distribución; así como evaluar su planeación, construcción, operación y mantenimiento, y en su caso, establecer las estrategias correspondientes.

105. Esta Comisión Nacional considera particularmente que existen evidencias suficientes para concluir que CFE Distribución incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de **V**, en virtud de que además de generar un riesgo para **V**, que en este caso se materializó en su fallecimiento, también se abstuvo de probar

que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran, los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

106. CFE Distribución al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, es responsable y tiene la obligación de resarcir y reparar integralmente a **QV1** y **V2**, las consecuencias de la pérdida de la vida de **V**, con independencia de que en diversa vía deba reparar a personas distintas.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

107. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

108. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 96, 97 fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 151 y 152 de la LGV; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

109. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **QV1** y **V2** en su carácter de víctimas indirectas, como consecuencia de la pérdida de la vida de **V**, en los siguientes términos:

a) Medidas de rehabilitación.

110. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la LGV y buscan reparar el daño causado, debiendo considerarse el daño psicológico que sufrieron **QV1** y **V2**, por el fallecimiento de **V**, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les ofrezca apoyo psicológico y tanatológico, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado, en un lugar accesible, de manera gratuita y de forma continua, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a la edad y especificaciones de género de **QV1** y **V2**.

111. De darse el caso en el que **QV1** y **V2** no deseen recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

b) Medidas de compensación.

112. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 64 y 65 de la LGV y buscan facilitar a la víctima a hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

113. Al haberse acreditado la violación al derecho a la vida de **V**, la autoridad responsable deberá indemnizar a las víctimas indirectas siendo **QV1** y **V2**, tomando en consideración el siguiente parámetro: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

114. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar a quien legalmente acredite tener el derecho: 1) Derecho violado, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial (debe identificarse mínimamente, los

siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

115. CFE Distribución conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que le son atribuidas en la presente Recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias para la inscripción de los padres de **V**, como víctimas indirectas (**QV1** y **V2**), en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la LGV.

c) Medidas de satisfacción.

116. Se establece en el artículo 27, fracción IV de la LGV que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, según el numeral 73 de ese ordenamiento, entre otras, medidas como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

117. Dentro del mismo rubro de satisfacción, es indispensable que CFE-Distribución colabore ampliamente en el trámite de las denuncias que este Organismo Nacional presente tanto a la Fiscalía General de la República, como ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, por la comisión de presuntos ilícitos clasificados como delitos e irregularidades administrativas que conllevaron a la vulneración del derecho humano a la vida, con el fin de que investigue a los servidores públicos adscritos a CFE Distribución en el año 2020 previo al día de los hechos, que resulten responsables por incumplir las especificaciones técnicas de mantenimiento previstas en la NOM-001-SEDE-2012, las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión” y demás normativa que resulte aplicable al caso.

118. Con independencia de la resolución de la Fiscalía General de la República y la Unidad de Responsabilidades en la CFE, una vez que se acredite la responsabilidad (penal o administrativa), se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

119. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

d) Medidas de no repetición.

120. Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 de la LGV, las medidas de no repetición son aquéllas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

121. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor Director General de CFE Distribución, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a **QV1**, **V2** y demás familiares que conforme a derecho corresponda, que incluya la compensación justa y suficiente, además de la atención médica, psicológica y en su caso tanatológica, y/o psiquiátrica, que las víctimas requieran, hasta que alcancen un estado óptimo de salud física y mental; se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo no mayor a tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el lugar de los hechos y sus alrededores próximos, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y con lo establecido en las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”; implementando las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos), por la unidad de verificación, priorizando

aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito a esta Comisión Nacional las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

TERCERA. Emita, dentro del plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida al personal que labora en la Superintendencia de Zona Campeche, con competencia dentro del Municipio de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa calendarizado de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto del Superintendente de la Zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

CUARTA. Instruya al Gerente Divisional Peninsular de CFE Distribución, dentro del plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular que ordene tanto la ejecución de medidas pertinentes de prevención y supervisión a las instalaciones eléctricas y demás equipo asociado a su cargo, como la documentación de dichas actividades en bitácoras de mantenimiento o en algún otro instrumento similar; y remita a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento. Dicha circular deberá dirigirse al personal que labora en la Superintendencia de Zona Campeche, con competencia dentro del Municipio de San Francisco de Campeche.

QUINTA. Se diseñe e imparta, durante los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, al personal que labora en la Superintendencia de Zona Campeche en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dicho curso debe ser impartido después de la emisión de la



recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de quien o quienes resulten responsables.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de quien o quienes resulten responsables.

OCTAVA. Se designe a persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

122. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

123. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

124. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

125. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su



negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA